

Bogotá D.C, 15 de abril de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 9818 FALLO No. 6273-19

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
NUEVO HORIZONTE S.A
NIT. 8600559421
CALLE 23 SUR No. 9 A - 15
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	6273-19
EXPEDIENTE:	1082-17
FECHA DE EXPEDICIÓN:	3/11/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **FALLO N° 6273-19 DE 3/11/2019** del expediente No. **1082-17** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **15 de abril de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la **FALLO N° 6273-19 DE 3/11/2019** del expediente No. **1082-17**, procede el recurso de reposición y/o el de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en cuatro (4) folios copia íntegra la FALLO N° 6273-19 DE 3/11/2019 del expediente No. 1082-17

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **15 DE ABRIL DE 2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **23 DE ABRIL DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN No. 6273-19

“POR LA CUAL SE FALLA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA APERTURADA ENCONTRA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A., IDENTIFICADA CON NIT. 860055942-1”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 1437 de 2011, los Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 672 del 2018, procede a fallar la presente investigación con los siguientes fundamentos:

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No.1590-17 del 27 de abril de 2017, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, ordenó la apertura de investigación administrativa por infracción a las normas de transporte público en contra de la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con **NIT.860055942-1**, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, en específico por transitar por una ruta que no tenía autorizada, inobservando lo dispuesto en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015. (Folios 8 y 9)

De la anterior Resolución se corrió traslado a la investigada con el fin de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, para que presentara descargos y allegara las pruebas que quisiese hacer valer dentro de la investigación. Tal acto administrativo fue notificado a la empresa investigada el 06 de junio del 2017 mediante aviso No.6512 calendado de 24 de mayo de la misma anualidad y recibido por la investigada el 05 de junio de 2017 (Folio 13)

La empresa investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción al no radicar los respectivos descargos ni solicitud probatoria.

Mediante Auto No.1754-18 del 31 de agosto de 2018, ésta Subdirección se pronunció respecto de pruebas y corrió traslado a la empresa para que radicara el escrito de alegatos por el término de (10) días hábiles. Dicho Auto fue comunicado mediante aviso No 8904 calendado el 11 de octubre de 2018 y fijado el 11 de octubre de 2018 y desfijado el 18 del mismo mes y la misma anualidad (folio 18)

La empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, no presentó escrito de los correspondientes alegatos de conclusión.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El ordenamiento normativo que soporta la actividad del transporte público en Colombia y fundamenta la actuación administrativa que nos ocupa se desarrolla principalmente en:

La Constitución Política de Colombia, artículo 365 establece que: **“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.**

A su vez, la Resolución 10800 del 12 de diciembre de 2003 reglamentó el formato para el informe de infracciones de Transporte, de que trata el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.8.3.3, e incorporó las codificaciones de las infracciones a las normas de transporte

El artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control, levantarán el informe por las infracciones a las normas de transporte en el formato que, para el efecto, reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe, se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

El artículo 2.2.1.8.2. del Decreto 1079 de 2015, define como **INFRACCIÓN DE TRANSPORTE AUTOMOTOR**, “*Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio. (Decreto 3366 de 2003 art 2)*”

La Ley 336 de 1996, determina en su artículo 26, que “*todo equipo destinado al transporte público, deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate*”.

El artículo 6° de la Ley 336 de 1996 define como actividad transportadora: “*un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional*” (Negrilla fuera de texto).

Como consecuencia y por disposición legal corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, adelantar los procesos por violación a las normas de transporte, de conformidad con el procedimiento especial consagrado en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996 y demás normas concordantes.

Por otro lado, el artículo 11 del Decreto 170 de 2001 compilado en el artículo 2.2.1.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015, establece como “**Autoridades de transporte**. Son autoridades de transporte competentes las siguientes: (...) En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución”.

En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

A su vez, el Estatuto Nacional de Transporte, Ley 336 de 1996, contempla en el artículo 3°, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público “... **exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio**...”.

En este sentido el Legislador a través de la Ley 105 de 1993 dispuso que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”, y previó que “corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él”.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fije la ley (...) en todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).



público, dentro de las que encontramos el código de infracción 590 "*cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entiéndase como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)*"

El artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015, estableció: "**SERVICIO NO AUTORIZADO: Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas**" (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, respecto de la responsabilidad de la empresa frente a la conducta endilgada, es importante señalar que el Decreto 1079 de 2015, definió Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros., en el Artículo 2.2.1.1.3. como "(...) *aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas*" (Negrilla fuera de texto).

3. DE LAS PRUEBAS

- 3.1. Informe de Infracción de Transporte No. 15326792 de 12 de agosto de 2016, esté medio de prueba es mediante el cual ésta Subdirección tuvo conocimiento de la presunta infracción a las normas de transporte, por parte de la empresa investigada, en la carrera 10 con calle 9, con el vehículo de placas VDN491, vinculado a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, el cual se encontraba prestando un servicio no autorizado de transporte público colectivo al transitar por la ruta revocada como es la ruta 157. (folio 1)
- 3.2. Consulta realizada en el Registro Distrital Automotor "GERENCIAL" del vehículo de placa VDN491, para identificar las características del automotor en cuestión, para tener la certeza de que, para la fecha de los hechos se encontraba con tarjeta de operación vigente y vinculado a la empresa investigada, según consta en la casilla de tarjeta de operación el registro No.1473961, cuya vigencia se encontraba establecida con fecha de inicio 24/01/2015 hasta el 24/01/2017. (Folios 2 y 3).
- 3.3. Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con NIT. **860055942-1** se considera prueba idónea para identificar claramente al sujeto que está siendo objeto de investigación, representante legal actuante dentro del proceso, así como el lugar de notificación judicial de la misma. (Folios 4 a 6)
- 3.4. Copia del Oficio SDM-DTI-41256-2014 de fecha 02 de abril de 2014 por medio del cual la Secretaria Distrital de Movilidad le comunica a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, que la Ruta 157 tendría permiso de operación hasta las 24:00 horas del día 24 de abril de 2014, por motivo de la implementación de los servicios de Transporte Masivo del SITP con asunto "*Retiro de operación ruta 157*" (folio 7).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Igualmente, del resultado de la consulta en la página web del Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio se extrae que la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, que no existe anotación alguna que permita establecer circunstancia

Por otro lado, observa este Despacho, en el resultado de la consulta en el sistema del Registro Distrital Automotor Gerencial, para el vehículo de placas VDN491, que para el 12 de agosto de 2016, fecha del informe de infracción, se encontraba afiliado a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con N.I.T. **860055942-1** y que dicha empresa le había expedido la tarjeta de operación No.1473961, la cual tenía una vigencia desde el 24/01/2015 hasta el 24/01/2017, es decir para el momento de los hechos el vehículo en cuestión hacía parte del parque automotor de la investigada.

En vista de que la empresa investigada para la fecha de hechos, estos son el 12 de agosto de 2016, ya tenía conocimiento de la revocatoria de la operación de la ruta 157 desde el 24 de abril de 2014, se logra evidenciar que el vehículo de placas VDN491, operaba bajo el conocimiento de que la mencionada ruta se encontraba revocada desde las 24 horas del

Ahora bien, reposa como prueba el oficio No. **SDM-DTI-41256-2014** a folio 07 del expediente mediante el cual la Secretaría Distrital de Movilidad le comunica a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, que "(...) Por medio de la cual se revoca a partir del inicio de operación del Sistema Integrado de Transporte Público, todos los permisos de operación otorgados a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**" le informo que la ruta autorizada de manera temporal 157 tendrá permiso de operación hasta las 24:00 horas del día 24 de abril de 2014".

Al respecto, el informe de infracción, para este despacho, fue la prueba por la cual se tuvo conocimiento sobre la presunta violación o transgresión de una norma de transporte, evidenciándose que el día 12 de agosto de 2016 en la carrera 10 con calle 9, el vehículo de placas VDN491 vinculado a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, se encontraba prestando un servicio no autorizado, hecho que indica el agente de tránsito a través del código de infracción 590 y de las observaciones que deja contenidas en la casilla 16 así " Ruta desmontada Ruta T-96 157 Alfonso Lopez, corrijo cr 10 con calle 9; propietario 79816059".

las normas de transporte.

Teniendo en cuenta la facultad concedida por las disposiciones legales a la Secretaría Distrital de Movilidad por intermedio de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, de adelantar las investigaciones administrativas por violación a las normas de transporte público, disponiendo de un procedimiento especial para tal efecto y con fundamento en el informe de infracción No. 15326792 de 12 de agosto de 2016; procedió a iniciar la investigación administrativa por la presunta transgresión o violación a

de las mismas.

Ahora bien, el transporte público goza de especial protección estatal y está sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y en consideración a que como servicio público está bajo la dirección, regulación y control del Estado, y que su prestación se ha encomendado a empresas de transporte público que legalmente estén habilitadas por la autoridad competente, por lo tanto, le corresponde a esta Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D. C., el control y vigilancia

De acuerdo con la normatividad citada en el acápite de fundamentos legales se concluye que, la operación del transporte público de pasajeros en Colombia se encuentra establecida como un servicio público; que la Secretaría Distrital de Movilidad es la entidad encargada de conceder la habilitación a las empresas de transporte para que presten este servicio bajo su tutela y la estricta vigilancia y control por parte del Estado y que el otorgamiento de este permiso, está condicionado al cumplimiento de los reglamentos y de los requisitos establecidos para este fin por las normas y reglamentos vigentes.

diferente a que en el momento de los hechos esta se encontraba desarrollando su objeto social el cual se fundamenta en la industria del transporte y se identifica al gerente señor LUIS CARLOS QUIROGA MOGOLLON, facultado para actuar dentro del presente proceso.

Por lo tanto, es válido sostener que en el presente caso, las circunstancias que pretendió dar a conocer el Agente de tránsito en el Informe de Infracción de Transporte son suficientemente precisas respecto de la conducta por la cual se ordenó la apertura de la presente investigación administrativa y en consecuencia, consiguen proporcionar el convencimiento necesario demostrando la comisión de la infracción y para atribuir la responsabilidad en la comisión de la conducta imputada por parte de la empresa de transporte investigada tal como se extrae del acervo probatorio obrante en el plenario, esto es, el informe de infracción de transporte No. 15326792 y el oficio SDM-DTI-41256-2014 de la Secretaría Distrital de Movilidad, el cual fue notificado a la investigada el 2 de abril de 2014, de los cuales resulta notorio que, para el día 12 de agosto del 2016, con el automotor en mención se estaba prestando servicio de transporte público en una ruta que tuvo permiso de operación solo hasta el 24 de abril de 2014, es decir, prestando servicio de transporte por la ruta 157 en la carrera 10 con calle 9, que en virtud de la resolución 447 del 31 de diciembre de 2010 de la Secretaría Distrital de Movilidad se encuentra revocada, incurriendo en consecuencia en la conducta establecida por el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015.

De otra parte, el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1079 de 2015, define el servicio de transporte público colectivo como aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa, siendo así que la prestación del servicio recae sobre la empresa y es su deber vigilar que el mismo sea ejecutado bajo las condiciones legales establecidas, toda vez, que no es admisible trasladar dicha responsabilidad al conductor aún más en el caso del servicio público colectivo por estar sujeto al deber de control.

La vinculación no es en modo alguno una simple concesión que la norma le da a las empresas para que éstas se dediquen simplemente a percibir el pago del rodamiento de sus afiliados. La finalidad que se persigue con la incorporación de los vehículos al parque automotor de la empresa, no es otra que fijar en éstas la responsabilidad que les corresponde asumir por la operación de servicio de transporte público colectivo; si no fuera así, bastaría otorgar la habilitación para operar directamente a los propietarios de vehículos.

Así las cosas, para esta Subdirección es evidente la incidencia en la conducta por parte de la empresa de transporte a quien le corresponde la vigilancia tanto de los vehículos como de los conductores para que se ajusten a lo preceptuado en la normatividad de transporte, endilgándosele tal responsabilidad a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, en el entendido que es la autoridad de transporte quien otorga permiso para la prestación del servicio a empresas legalmente constituidas mediante la expedición de la respectiva habilitación, no concediéndosela ni a propietarios, ni poseedores o tenedores de los vehículos. Dicha autorización correlativamente implica unas obligaciones y genera responsabilidades, es así, que si las empresas de transporte público no fueran responsables de sus afiliados y de su parque automotor, no tendría ningún sentido otorgarles tal habilitación.

De lo anterior se colige, que la responsabilidad recae sobre la empresa, pues tal como lo establece el artículo citado anteriormente, el servicio público de transporte colectivo es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, toda vez, que el adquirir la habilitación que le otorga la administración para operar, conlleva responsabilidades de control, tanto así que el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 exige que los conductores de los vehículos encargados de prestar el servicio, deben ser vinculados directamente por la empresa.

- a) *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*"

Antes de proceder a realizar la tasación de la sanción a imponer, es importante resaltar que, el servicio de transporte de pasajeros es considerado como servicio público esencial y por lo tanto, está bajo la regulación y control del Estado, el cual deberá vigilar su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, con estricta observancia a las disposiciones de transporte público.

Es de aclarar, que la empresa investigada tenía conocimiento del oficio donde se manifestó que la ruta ya no contaba con permiso de operación, y que no realizó los controles suficientes y efectivos para evitar que los afiliados prestaran servicio por esta ruta.

En este caso, hay que tener en cuenta que el Distrito Capital se encuentra en un proceso de implementación del Sistema Integrado de Transporte Público "SITP", lo cual conlleva a una transición, en donde la Secretaría Distrital de Movilidad tiene la facultad de revocar las rutas asignadas a las empresas. Como consecuencia de lo anterior, el hecho de que estas continúen prestando el servicio en rutas que no cuentan con la debida autorización, impacta en la movilidad y organización del transporte, teniendo en cuenta que la entrada en operación del SITP responde a la prevalencia del interés general sobre el particular, en virtud del cual se debe dar prioridad a la utilización de los medios masivos de transporte, tal como lo dispone el artículo 3 numeral 1 de la Ley 105 de 1993, que faculta a las autoridades de transporte para que diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo a la demanda, propendiendo por el uso del transporte masivo, circunstancia que el despacho tiene en cuenta para dosificar la sanción.

En el caso sub examine, prestar un servicio no autorizado, adicional a la transgresión de las normas, afecta la prestación del servicio y los principios rectores del transporte como los son la seguridad, la calidad y la accesibilidad, elementos considerados como básicos en la graduación de la sanción, y teniendo en cuenta que los hechos se dieron con pleno conocimiento de la empresa de que no podía prestar servicio colectivo por la ruta 157, considera este Despacho que la sanción de multa a imponer de acuerdo a lo previsto en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, será tasada en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo el salario mínimo legal mensual vigente la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 689,455.00) para el año 2016 fecha de ocurrencia de los hechos, correspondiendo en consecuencia la sanción de multa a **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.068.365).**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **SUBDIRECTOR DE DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con NIT. **860055942-1**, por incurrir en la prestación de un servicio no autorizado a través del vehículo de placas **VDN491** vinculado a ella, conducta descrita en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con NIT. **860055942-1**, con **MULTA** equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en cuantía de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.068.365)**, valor que deberá ser consignado a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad en la ventanilla de

Proyecto: Rosa Catalina Bolaños Fabiao Andres Rey Hernandez
Revisto: Fabiao Andres Rey Hernandez

JUAN CARLOS ESPELEA SÁNCHEZ
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 11 MAR 2019

ARTÍCULO QUINTO: La presente decisión rige a partir de su ejecución, una vez en firme el presente acto administrativo remítase a la Dirección de Gestión de Cobro.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo los Recursos de Reposición y Apelación ante la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público y Apelación ante la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, los cuales deben ser interpuestos personalmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, debidamente sustentado y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al representante legal o quien haga sus veces, de la empresa TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A., identificada con NIT. 860055942-1, en la forma y en los términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, ubicada en el Supercade Carrera 30 con 26 de la ciudad de Bogotá, D.C.



6273-19.